

CASACION núm.: 187/2025

Ponente: Excm. Sra. D.^a Concepción Rosario Ureste García

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Magdalena Hernández-Gil Mancha

**TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Social
PLENO**

Sentencia núm. 751/2026

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D.^a Concepción Rosario Ureste García, presidenta

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Sebastián Moralo Gallego

D. Juan Molins García-Atance

D. Ignacio García-Perrote Escartín

D. Juan Manuel San Cristóbal Villanueva

D.^a Ana María Orellana Cano

D.^a Isabel Olmos Parés

D. Félix V. Azón Vilas

D. Rafael Antonio López Parada

D.^a Luisa María Gómez Garrido

En Madrid, a 23 de septiembre de 2026.

Esta Sala ha visto los recursos de casación interpuestos por la Asociación Vizcaína de Empresas Químicas (en adelante Aveq-Química), la Confederación Sindical ELA (en adelante ELA), la Federación Empresarial de la Industria Química Española (en adelante Feique) y el sindicato LAB (en



adelante LAB), todas ellas representadas y asistidas, respectivamente, por los letrados D. Mikel Andérez Vélez, D. Haimar Kortabarria Arenaza, D. Daniel Macho de Quevedo Gómez y D.^a Harritokieta Larrañaga Alzaga, contra la sentencia 1327/2025 dictada el 27 de mayo por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en sus autos núm. 517/2025, seguidos a instancias de los sindicatos ahora recurrentes LAB y ELA contra la Confederación Empresarial Vasca (en adelante Confebask), Aveq-Química, Feique y los sindicatos CC.OO de Industria (en adelante CC.OO) y UGT-FICA (en adelante UGT), y en el que ha sido parte interesada el Ministerio Fiscal, en procedimiento de tutela de derechos fundamentales.

Han comparecido como recurridas las también recurrentes, con sus respectivas representaciones legales; Confebask, representada y asistida por el Letrado D. José Manuel Salinero Feijoo y el Ministerio Fiscal, este último en calidad de parte interesada.

Ha sido ponente la Excm.a Sra. D.^a Concepción Rosario Ureste García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representaciones de los sindicatos ELA y LAB se interpuso demanda conjunta de tutela de derechos fundamentales en su vertiente de derecho a la libertad sindical (posteriormente subsanada a fin de ampliar la misma frente al sindicato UGT-FICA), de la que conoció la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en la que, tras exponer los hechos y motivos que se estimaban necesarios, se terminó por suplicar se dictara sentencia por la que «estimando la demanda:

[1] declarar que la conducta de las asociaciones empresariales demandadas, consistente en declinar la constitución de la mesa negociadora del convenio de la Industria Química de la Comunidad Autónoma del País Vasco vulnera el derecho fundamental de libertad sindical (art. 28 CE) de las organizaciones sindicales demandantes.

[2] condene a la demandada a cesar en su conducta antisindical y vulneradora de los derechos fundamentales.

[3] Condene a la demandada a abonar cada una de las centrales sindicales demandantes la cantidad de 7.501 euros en concepto de indemnización por daños morales.».

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio en el que la parte actora se ratificó en la misma, oponiéndose las demandadas comparecidas y reservándose el Ministerio Fiscal para la fase de conclusiones su oposición o adhesión a las peticiones de la demanda, según consta en Acta. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

TERCERO.- Con fecha 27 de mayo de 2025 se dictó sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en la que consta el siguiente fallo:

«Que desestimando la demanda por la Confederación Sindical ELA y Langilen Abertzaleen Batzordeak (LAB) frente a Confebask, Asociación Vizcaína de Empresas Químicas (AVEQKimika), Federación Empresarial de la Industria Química Española (FEIQUE), CC.OO y UGT-FICA, y siendo parte Ministerio Fiscal, debemos desestimar y desestimamos la demanda sobre vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical en su vertiente de la negociación colectiva.».

CUARTO.- En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

«PRIMERO.- Los sindicatos Confederación Sindical ELA y LAB tiene la legitimación que corresponde al presente procedimiento de tutela de derechos fundamentales.

SEGUNDO.- Por Resolución de 7 de julio de 2021, de la Dirección General de Trabajo, se registra y publica el XX Convenio colectivo general de la industria química (BOE 19/07/2021).

Este fue suscrito con fecha 10 de mayo de 2021, de una parte, por la Federación Empresarial de la Industria Química Española (FEIQUE) en representación de las empresas del sector, y de otra por los sindicatos UGT-FICA y CC.OO de Industria, en representación de los trabajadores.

La duración del mismo lo era hasta el hasta el 31 de diciembre del año 2023. En cualquier caso, los compromisos obligacionales asumidos directamente por las partes firmantes entrarán en vigor a los 15 días de su firma.

Asimismo, se destaca que la denuncia se efectuará, por cualquiera de las partes firmantes, mediante comunicación fehaciente a la Dirección General de Trabajo y al resto de organizaciones firmantes, dentro de los tres últimos meses del año de su término o prórroga.

Las partes firmantes se comprometen a iniciar la negociación del nuevo convenio una vez formulada la denuncia, aun cuando no hubiese agotado su vigencia temporal. Durante las negociaciones se mantendrá la vigencia del presente convenio en los términos establecidos en el artículo 86.3 del Estatuto de los Trabajadores.

TERCERO.- Con fecha 26/09/2023, se llevó a cabo inicio de la negociación sectorial en el ámbito de la CAPV en el sector de químicas, ante el CRL-LHK levantándose acta sobre exploración ello, a instancia ELA, LAB CCOO y UGT, a lo que Confebask, se opuso alegando la vigencia del convenio estatal y los compromisos de no abrir más ámbitos de negociación; CEBEK alega que está integrada en AVEQ, señala que encontrándose dentro de FEIQUE parte en el proceso negociador del Convenio estatal y que éste se encuentra plenamente vigente, y recuerda, además, que dicho convenio recoge un compromiso expresa de no apertura de ámbito territoriales inferiores. AVEQ, refiere que el convenio estatal esta vigente y recoge el compromiso expreso de no apertura de ámbitos territoriales inferiores. Se da por reproducida el acta obrante en la prueba documental de la parte demandante.

CUARTO.- Los sindicatos ELA, LAB, CCOO y UGT enviaron a las organizaciones empresariales, Confebask, Asociación Vizcaína de Empresas Químicas (AVEQ-Kimika), y a la Federación Empresarial de la Industria Química Española (FEIQUE), escrito de fecha 21/11/2023, solicitando la apertura de un convenio sectorial de químicas para la CAPV.

Estas contestaron señalando, Confebask, “declinando la invitación cursada para la apertura del ámbito negocial pretendido”; Feique, “... que no procede promover la negociación por Uds. interesada en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como que esta Federación empresarial no acudirá a la reunión a la que, a través del Consejo de Relaciones Laborales, han convocado para el próximo 10 de enero en la sede del PRECO”.

QUINTO.- Vigente el Real Decreto Ley 2/2024 de 21 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo, y para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo, el cual fue convalidado en la sesión plenaria del Congreso de Diputados del 20/06/2024. En fecha 03/07/2024, los sindicatos ELA, LAB, CCOO y UGT cursaron nueva comunicación de promoción de negociación para el sector de la Industria Química en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en este caso sobre la base de la reciente modificación legal del artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores. Ello fue rechazado por las asociaciones patronales, CONFESBASK y FEIQUE, señalando:

CONFEBASK:

- El nuevo régimen de prioridad aplicativa entre los convenios estatales, autonómicos y provinciales previsto en el art. 84-3 y 4 no modifica los supuestos de obligación legal de negociar, que siguen siendo los mismos que antes de la reforma del referido artículo. En ese

sentido, la apertura de un nuevo ámbito negocial no viene obligada para las partes por el hecho de que dicho ámbito, en su caso, resultase prioritario sobre otro preexistente.

- A día de hoy ya existe un convenio colectivo vigente que estructura la negociación colectiva al detalle, y más concretamente establece que “La articulación negocial en la industria química no contempla convenios de ámbito superior al de empresa ni inferior al convenio general de rama de actividad (art. 1-3).

- La Disposición Final del convenio estatal establece que “... adquieren el compromiso de no abrir nuevas vías de contratación dentro del ámbito funcional del Convenio General de la Industria Química, así como a no propiciar el mantenimiento de los convenios colectivos sectoriales regionales y provinciales que existen en la actualidad”

Ese modelo de estructura de negociación colectiva en el sector químico, que no opta por convenios provinciales o autonómicos, ha pervivido durante décadas, y sigue siendo el asumido en el tejido empresarial vasco del sector.

FEIQUE:

- La Disposición final del vigente Convenio General de la Industria Química establece que “Las partes firmantes del presente Convenio Colectivo adquieren el compromiso de no abrir nuevas vías de contratación dentro del ámbito funcional del Convenio General de la Industria Química, así como a no propiciar el mantenimiento de los Convenios Colectivos sectoriales regionales y provinciales que existen en la actualidad”.

- Esta disposición se encuentra vigente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 del citado convenio y en el artículo 86 del ET por lo que, en cumplimiento de la misma, ponemos en su conocimiento que esta Federación no participará en la promoción de un convenio colectivo de industria química para el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

AVEQ QUÍMICA:

- La modificación del art. 84 ET en ningún caso deja sin efecto lo dispuesto en el Convenio General de la Industria Química, ni impone la obligación de crear nuevos ámbitos y unidades de negociación territorial, los cuales deben crearse sobre la base del mutuo acuerdo.

- El Convenio General de la Industria Química, suscrito por AVEQ, integrada en la comisión negociadora de FEIQUE, haciendo uso de la posibilidad prevista en el artículo 83.2 ET, estructura la negociación colectiva en el sector de la industria química estableciendo en su apartado 3) que “La articulación negocial en la Industria Química no contempla convenios de ámbito superior al de empresa e inferior al Convenio General de rama de actividad”. Sin perjuicio de ello, la Disposición final del citado convenio colectivo establece que “Las partes firmantes del presente Convenio Colectivo adquieren el compromiso de no abrir nuevas vías de contratación dentro del ámbito funcional del Convenio General de la Industria Química”.

- Los artículos del Convenio General citados se encuentran vigentes de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 del citado convenio y en el artículo 86 del ET, por lo que en ningún caso como asociación empresarial integrante de la comisión negociadora del Convenio General

designada por FEIQUE podemos incumplir dicho compromiso, ni tampoco integrar dos unidades de negociación territorial distintas.

SEXTO.- Por Resolución de 6 de febrero de 2025, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el XXI Convenio colectivo general de la industria química.

En el acta de constitución de la negociación del XXI Convenio Colectivo, con fecha 15/02/2024, estuvieron de una parte, CCOO, UGT, CIG y ELA y de otra, FEIQUE.

En el Acta de 15/02/2024, ELA hace entrega de escrito donde manifiesta que ELA, CCOO, LAB, e UGT, la voluntad de iniciar la negociación de un Convenio Colectivo del sector de química para la CAPV. Manifestando ELA, una mesa de negociación de la CAPV y CA de Navarra; que del Convenio Colectivo General de la Industria Química se elimine el ap. 3 del art 1.2 de la estructura de la negociación colectiva del sector, y la supresión de la disposición final del Convenio Colectivo. Finalmente, que no va a participar de forma activa en las reuniones sin renunciar en todo caso a la representatividad que se le ha otorgado los y las trabajadoras.

Dicho Convenio Colectivo se firmó el 26/11/2024, por la Federación Empresarial de la Industria Química Española (FEIQUE) en representación de las empresas del sector, y de otra, en representación de los trabajadores afectados, por el sindicato CC.OO de Industria y el día 5 de febrero de 2025 por el sindicato UGT-FICA.».

QUINTO.- Contra dicha sentencia se interpusieron sendos recursos de casación por las representaciones de Aveq Química, Feique, Ela y Lab.

Frente a los recursos mencionados se presentaron los siguientes escritos en fase de impugnación: a) Aveq Química presentó impugnaciones frente a los recursos de los sindicatos Lab y Ela; b) Confebask presentó, igualmente, impugnaciones frente a los recursos de Lab y Ela; c) el sindicato Ela presentó impugnaciones frente a los recursos de Feique y Aveq Química; d) Feique presentó en un único escrito su impugnación frente a los recursos de Ela y Lab; y, e) Lab presentó escrito impugnado los recursos de Aveq y Feique; y la Fiscalía de la Audiencia Nacional presentó, a su vez, en este trámite, informe solicitando la desestimación de todos los recursos presentados.

SEXTO.- Recibidas las actuaciones del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y, admitidos los recursos de casación, se dio traslado por diez días al Ministerio Fiscal, quien emitió informe en el sentido de considerar la desestimación de los mismos.



Instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 10 de junio de 2026 y, dadas las características y trascendencia de la cuestión jurídica planteada, se acordó el debate del asunto por el Pleno de la Sala, por lo que se procedió a su suspensión y nuevo señalamiento para el Pleno del 23 de septiembre de 2026, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. La Sala de lo Social del País Vasco ha desestimado la demanda formulada por la Confederación Sindical ELA y Langilen Abertzaleen Batzordeak (LAB) sobre vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical en su vertiente de la negociación colectiva. Frente a la misma se formalizan cuatro recursos de casación ordinaria.

Recordemos aquí el contenido del suplico de la demanda de tutela de derechos fundamentales. La parte actora peticionaba lo que sigue:

«[1] declarar que la conducta de las asociaciones empresariales demandadas, consistente en declinar la constitución de la mesa negociadora del convenio de la Industria Química de la Comunidad Autónoma del País Vasco vulnera el Derecho Fundamental de Libertad Sindical (art. 28 CE) de las organizaciones sindicales demandantes.

[2]condene a la demandada a cesar en su conducta antisindical y vulneradora de los derechos fundamentales.

[3] Condene a la demandada a abonar cada una de las centrales sindicales demandantes la cantidad de 7.501 euros en concepto de indemnización por daños morales».

2. A continuación, indicaremos, en esencia, las líneas argumentales de cada uno de los recursos deducidos.

-Por parte de la Asociación Vizcaina de Empresas Químicas (Aveq-Química), con carácter previo, se postula la incorporación de nuevos datos fácticos con sustento en la prueba documental de la parte actora que sostiene no ha sido cuestionada y ha de tenerse por reproducida. Seguidamente plantea, con amparo en el art. 207 e) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción



Social (LRJS), una denuncia de vulneración de los arts. 83.1, 83.2, 84.3, 84.4, 85.3 y 89.1 del Estatuto de los Trabajadores (ET).

Si bien señala que el fallo absolutorio de la sentencia es ajustado a derecho, discrepa de la interpretación que realiza del art 84.3 y 4 del ET pues, aun cuando la reforma no estaba vigente cuando se inició la negociación del convenio estatal, la parte empresarial no podía ser obligada a participar en la negociación autonómica, ya que ello conllevaba la obligación de negociar en unidades negociadoras concurrentes en contra de su elección previa. En ningún caso quien ya negocia en una unidad de negociación de ámbito superior legalmente constituida tiene obligación de estar en otros ámbitos concurrentes, sin que, a estos efectos, resulte procedente la mención al acuerdo político entre el PSOE y PNV no incorporado a autos, debiendo estarse, por el contrario, al preámbulo de la ley de significativo valor interpretativo para entender su finalidad y contexto.

Termina suplicando lo siguiente: se revoque la sentencia en lo que hace referencia a la fundamentación jurídica combatida, manteniendo su absolución de todos los pedimentos deducidos de contrario «con íntegra desestimación de la demanda y declarando que el art. 84.3 y 4 del Estatuto de los Trabajadores en su nueva redacción:

a) No establece como regla general una nueva unidad negociadora preferente, la del ámbito autonómico, frente a la de ámbito estatal.

b) Ni establece en el caso que nos ocupa con las circunstancias de hecho acreditadas una obligación de imponer a la parte patronal, al margen de que la unidad de negociación haya sido establecida en otro ámbito superior y de que la parte patronal llamada al ámbito inferior ya negocia en dicho ámbito superior».

-La Federación Empresarial de la Industria Química Española (Feique) también articula un motivo único, ex art. 207 e) LRJS, en el que señala que se han infringido los arts. 83,184,184.3 y 89.1 del ET, 37 de la CE y 3.1 del Código Civil. Fundamenta su legitimación para recurrir en que la interpretación de la sentencia recurrida sobre el deber de negociar tras la reforma del art. 84.3 del ET representa una cuestión que afecta a la estructura de la negociación colectiva en el sector de la industria química. La propia sentencia de instancia, aunque estima su falta de legitimación negocial en el ámbito concreto del PV para la negociación de un convenio de la industria química,



desestima su falta de legitimación pasiva al considerar que la sentencia le afecta.

Sostiene que la nueva redacción del art. 84.3 no ha establecido un nuevo régimen de prioridades aplicativas ni ha modificado las reglas sobre el deber de negociar que se desprenden del art. 89.1 del ET, y que la sentencia infringe la consolidada jurisprudencia de esta Sala IV sobre el deber de negociar, cuando entiende que las asociaciones o federaciones empresariales que cumpliesen los requisitos de legitimación en el ámbito autonómico tendrían obligación de negociar al margen de que ya lo hubiesen hecho en el ámbito estatal, lo que directamente afectaría a la recurrente en comunidades autónomas en las que tenga afiliación directa de empresas y reúna los requisitos de legitimación negocial. En definitiva, la sentencia impone una obligación de constituir una mesa de negociación en el ámbito autonómico incluso a aquellas asociaciones empresariales que, reuniendo en dicho ámbito los requisitos de legitimación establecidos en los arts. 87 y 88 del ET, hubiesen optado, en libre ejercicio del derecho a la negociación colectiva del art. 37 CE, así como el derecho a libre determinación del ámbito del 83.1 del ET, por negociar en un ámbito superior al de la comunidad autónoma.

En su suplico pide el dictado de una sentencia «por la que, con revocación de la recurrida y con estimación del presente recurso, se declare la existencia de las infracciones normativas y de jurisprudencia expuestas, confirmando no obstante la desestimación de la demanda en cuanto a la inexistencia de vulneración del derecho a la libertad sindical en su vertiente de la negociación colectiva de la parte actora».

-ELA estructura su recurso en un solo motivo, con igual cobertura procesal. Entiende infringido el art. 1 d) de la LOLS, en relación con el 6.3 b), y con los arts. 28.1 y 37 CE. Si existía deber legal de negociar, como asume la sentencia de la instancia, la consecuencia de su incumplimiento implica necesariamente la vulneración de la libertad sindical. Expresa que la nueva dicción del art. 84 ET no estaba en vigor en el momento de los hechos analizados por la jurisprudencia a la que hace referencia la sentencia y no es óbice a la lesión del derecho fundamental el que la negociación para la renovación del convenio estatal estuviera en marcha o que sus firmantes





tuvieran adquiridos unos compromisos de naturaleza obligacional sobre la no apertura de nuevos ámbitos de negociación.

El derecho fundamental a la negociación colectiva forma parte del contenido esencial del derecho de libertad sindical, de forma que negar u obstaculizar el ejercicio de dicha facultad negociadora o desvirtuar su eficacia, como puede ser el no atender la iniciativa de promoción de negociación colectiva realizada por los sindicatos con legitimación para negociar, constituyen prácticas vulneradoras no sólo del derecho reconocido en el art. 37.1 CE y de la fuerza vinculante de los convenios declarada por dicho precepto, sino también violaciones del derecho de libertad sindical que consagra el art. 28.1 CE.

-Por su parte, LAB, cita como quebrantados los arts. 2 d) de la LOLS en relación con el art. 6.3 b) y con los arts. 28.1 y 37 de la CE y 84 del ET.

Relata que la Sala entiende que, a pesar de que sí había obligación de negociar en el ámbito autonómico, como la apertura de la mesa negociadora para el XXI Convenio General de la Industria Química es anterior a la reforma, no hay vulneración del derecho a la libertad sindical. Sin embargo, declarada la obligación de negociar, su incumplimiento debería tener consecuencias jurídicas para quien rehúsa dicha obligación. Nos encontramos ante una nueva norma de concurrencia y prioridad aplicativa de los convenios colectivos, que da derecho a los sindicatos, y obliga a las asociaciones patronales, a constituir la mesa negociadora. Por lo que -sostiene- la negativa a constituir la mesa negociadora, infringe la norma, vacía de contenido el derecho a la negociación colectiva, e impide desarrollar uno de los contenidos esenciales de la libertad sindical.

3. El Ministerio Fiscal, en el traslado conferido en virtud de lo establecido en el art. 214.1 LRJS, argumenta la improcedencia de todos los recursos formalizados. Con tal finalidad establece dos grupos.

En el primero -recursos de FEIQUE y de AVEQ-QUIMICA- pone de relieve su improsperabilidad atendido que el fallo de la sentencia es favorable a los ahora recurrentes que figuraban como partes demandadas, y lo que pretenden es que, con el mantenimiento del fallo dictado, se modifique la fundamentación jurídica del mismo. De conformidad con el art. 448.1 de la Ley



de Enjuiciamiento Civil, contra las Resoluciones de los Tribunales y Letrados de la Administración de Justicia que les afectan desfavorablemente, las partes podrán interponer los recursos previstos en la ley, de manera que los recursos proceden contra el fallo de las sentencias que desestimen la pretensión de amparo del derecho vulnerado, que en este caso es favorable a los recurrentes, y no cabe recurso alguno contra los argumentos recogidos en los fundamentos de derechos referentes a cuestiones de interpretación de las normas aplicables al caso.

Respecto del segundo grupo -recursos de LAB y ELA- concluye que no se ha producido una vulneración del derecho a la negociación colectiva, ni del derecho a la libertad sindical, toda vez que desde febrero 2024 se está negociando el XXI Convenio Colectivo, y la negativa a negociar el convenio de ámbito autonómico por las limitaciones de la negociación colectiva estatal constituye una excusa lícita, por lo que no se puede imponer un cambio en la unidad negociadora.

4. Se han presentado impugnaciones cruzadas a los diversos recursos formalizados. En síntesis, su contenido es el siguiente:

-ELA, al recurso de AVEQ-QUÍMICA, opone la intrascendencia para el fallo de los hechos que señala, sin dejar de ser ciertos. Respecto del fondo recuerda el preámbulo del Real Decreto-ley 2/2024, en el que el legislador manifiesta una clara voluntad de promover los ámbitos autonómicos de negociación, a fin de que los convenios negociados en tales ámbitos, siempre que concurra la legitimación para ello, no tengan más límite en su prioridad aplicativa sobre los estatales que la garantía sustantiva, es decir, el principio de norma más favorable. Sin embargo, la promoción de nuevos ámbitos autonómicos que recojan mejores condiciones de trabajo se antoja difícil cuando una de las partes -aquella que en principio cabe presuponer menos interesada- tiene el derecho de vetar la creación de tales unidades negociadoras.

No puede olvidarse que en las comunidades autónomas pluriprovinciales como la CAPV apenas existen convenios colectivos de ámbito autonómico. Y en el concreto caso de los sindicatos ELA y LAB, el ámbito





autonómico de negociación es el único en el que pueden desplegar de manera útil y efectiva su derecho a la negociación colectiva ya que en el estatal su presencia deviene testimonial en términos representativos. Por lo que los propios convenios autonómicos de sector pueden regular pactos en contrario de la regla general del art. 84.1 ET, lo que justifica el espacio que la negociación colectiva autonómica está llamada a tener. De ahí que la ausencia de una referencia expresa a los convenios autonómicos en dicha norma no debe interpretarse restrictivamente.

Al recurso de FEIQUE: efectúa una remisión al contenido de la impugnación del recurso presentado por AVEQ.

-FEIQUE. Impugna los recursos de ELA Y LAB subrayando que ninguno de los sindicatos combate la sentencia de instancia en lo que se refiere a la declaración de su falta de legitimación para la negociación de un posible convenio de la industria química en el País Vasco por tratarse de una Federación empresarial y carecer de representatividad directa en dicha comunidad. Por lo que nunca cabría su condena por vulneración del derecho de libertad sindical.

Se remite a su recurso de casación en cuanto al deber de negociar convenios colectivos de ámbito autonómico.

-CONFEBASK. Impugna los mismos recursos de ELA y LAB remitiéndose a lo argumentado por la sentencia recurrida. Asevera que conscientemente elegida por la parte actora la óptica de la vulneración de derechos fundamentales, la argumentación de aquella es correcta.

Contiene también un motivo subsidiario con cobertura en el art. 211 de la LRJS y de fundamentación del fallo de la sentencia recurrida -cita la doctrina unificada del Tribunal Supremo, sentencia de 15 de octubre de 2013, recurso 1195/2013-, dada la complejidad de la que dimanen distintas interpretaciones y para el caso de que, por cualquier razón procesal, se entendiera que los recursos de las codemandadas patronales no puedan ser admitidos.

Además de las razones jurídicas ofrecidas por el TSJ del PV para desestimar la demanda, la pretensión actora es rechazable por cuanto existe una posibilidad, no una obligación, de abrir negociaciones en el ámbito autonómico y provincial, para alcanzar un convenio colectivo o acuerdo



interprofesional en ese ámbito, que se impondrá a los convenios sectoriales o de ámbito estatal si gozan de mayorías suficientes y son más favorables para las personas trabajadoras. La reforma no ha modificado el principio de creación de ámbitos de negociación, ni los motivos de oposición a la apertura de solicitud de inicio de negociaciones, ni tampoco la jurisprudencia que niega la obligatoriedad de abrir ámbitos negociadores inferiores cuando existieran ámbitos de negociación superiores. Se remite a las argumentaciones que en su recurso de casación realizó AVEQ-QUÍMICA.

-LAB, respecto de los recursos de FEIQUE y AVEQ-QUIMICA, efectúa un reenvío a lo previamente argumentado en el recurso de casación ordinaria y se adhiere a la impugnación de los recursos formulados por el sindicato ELA.

-AVEQ-QUÍMICA también ha realizado alegaciones al escrito del Ministerio Público. Señala que la sentencia recurrida establece una interpretación general de la última reforma del art. 84.3 y 4 que afecta a la elección del ámbito para negociar que ha hecho la recurrente, lo que justifica su interés en recurrir. Lo argumentado por la sentencia permite deducir que de haber estado vigente el art. 84.3 del ET al iniciarse la negociación del convenio estatal, la demandada habría estado obligada a sentarse en ambas mesas, tanto en el ámbito estatal por la denuncia del convenio estatal como en el ámbito autonómico. Ello contraviene el art. 89 del ET y perjudica a la recurrente en el sentido indicado en los arts. 448 de la LEC y 17.6 de la LRJS.

La sentencia parte de que el legislador ha querido crear una unidad preferente de negociación territorial de carácter autonómico sobre la estatal, hasta el punto de que la parte sindical puede obligar a la empresarial a crear un nuevo ámbito autonómico cuando ya hay un ámbito estatal previo que ocupa dicho espacio. Dicha interpretación afecta a la estructura de la negociación colectiva en el sector de la industria química por cuanto crea una unidad territorial de negociación preferente.

SEGUNDO.- 1. Razones de técnica jurídica imponen adelantar el debate afectante al orden público procesal y así dilucidar la legitimación para recurrir suscitada en el litigio. Ya hemos relatado que AVEC-QUÍMICA, asumiendo el fallo absolutorio de la sentencia por entenderlo ajustado a derecho, sin





embargo, discrepa de la interpretación que realiza del art. 84.3 y 4 del ET, en su nueva redacción.

Y con relación a FEIQUE, se produce una situación parangonable. En este caso la propia sentencia de instancia, si bien estima la falta de legitimación negocial de FEIQUE en el ámbito concreto del País Vasco para la negociación de un convenio de la industria química, desestima su falta de legitimación pasiva entendiendo que la sentencia que pudiera dictarse le afectaba.

2. El punto de partida imprescindible lo encontramos en el art. 17 de la LRJS, que regula la legitimación para recurrir en su apartado 6: «Contra las resoluciones que les afecten desfavorablemente las partes podrán interponer los recursos establecidos en esta Ley por haber visto desestimadas cualquiera de sus pretensiones o excepciones, por resultar de ellas directamente gravamen o perjuicio, para revisar errores de hecho o prevenir los eventuales efectos del recurso de la parte contraria o por la posible eficacia de cosa juzgada del pronunciamiento sobre otros procesos ulteriores».

Esta Sala ha perfilado el alcance del precepto legal mencionado anteriormente, concretando el concepto de gravamen que debe concurrir a los efectos de establecer la legitimación para recurrir a la que se refiere.

En STS IV de 27 de abril de 2022, rcud 247/2021, expresamos que: «Es verdad que la jurisprudencia ha superado la idea de "gravamen" y la ha sustituido por la más amplia de "interés" -directo o indirecto- derivado del pronunciamiento (SSTS 26/10/06 -rec. 3484/05-; 03/10/07 -rco 104/06-; 10/10/11 -rec. 4312/10-; y 19/07/12 -rec. 2454/11-). También es cierto que el legislador ha acabado asumiendo esa concepción (el Preámbulo de la LRJS afirma que admite "el reconocimiento de legitimación para recurrir también a la parte favorecida aparentemente por el fallo, de acuerdo con los criterios constitucionales sobre la afectación real o gravamen causado por el pronunciamiento"). Pero, como recoge el examinado artículo 17.5 LRJS, en todo caso es necesario que haya un perjuicio de quien combate una resolución judicial». Lo recordamos, entre otras muchas, en STS IV 1249/2024, de 14 de noviembre, rec. 151/2024. Esa corriente ampliadora de la legitimación para recurrir ha tenido también expresa consagración en la literalidad del art. 448.1 LEC.

3. Adquiere especial relevancia el núcleo en el que dichas asociaciones recurrentes sitúan su interés para recurrir. Lo ubican en la interpretación que la



sentencia de instancia contiene en sede de fundamentación jurídica respecto del art 84.3 y 4 del Estatuto de los Trabajadores en su nueva redacción. Se persigue, en definitiva, una declaración por esta Sala IV acerca de que dicho precepto no establece como regla general una nueva unidad negociadora preferente, la del ámbito autonómico, frente a la de ámbito estatal, ni en el caso que nos ocupa una obligación de imponerla a la parte patronal, al margen de que la unidad de negociación haya sido fijada en otro ámbito superior.

La superación del concepto de gravamen y su sustitución por la noción más amplia de interés, en aras de viabilizar el acceso a los recursos, no implica una apertura tal que aboque a prescindir de una conexión con la pretensión ejercitada.

El postulado de la demanda de tutela fue desestimado en este caso por la Sala de instancia, concluyendo que desde febrero 2024 se estaba negociando el Convenio Colectivo, y por tanto no se encontraba vigente el art 84.3 ET, en su nueva redacción. «...ello al margen, y como hemos destacado, que la nueva redacción del art 84.3 ET deja abierta la constitución de la mesa negociadora de un convenio de Industria Química de la CAPV, alterando con ello los límites establecidos en la negociación colectiva estatal, y es que se pueden paralelamente promover el desarrollo de los ámbitos autonómicos de negociación y los derechos de las personas trabajadoras, al margen del Convenio Colectivo Estatal, pero con los límites del propio art 84.3 ET.»

En una primera aproximación podría apreciarse que estamos ante un *óbiter dictum* (dicho de paso), habida cuenta de que finalmente no se proyecta sobre el postulado actual, no constituye la causa de su desestimación. La razón de no aplicar aquella fundamentación al asunto que enjuicia resulta tributaria, según la Sala de instancia, de un elemento temporal, ubicado en el lapso de negociación del convenio.

Sin embargo, su análisis irradia la pretensión misma, determinando la existencia de un interés en las asociaciones ahora recurrentes que otorga viabilidad a sus recursos de casación.

Acaece que ya vigente el RD-Ley 2/2024, se cursó por la parte sindical una nueva comunicación de promoción de negociación, precisamente sobre la base de la reciente modificación del art. 84.3 ET, circunstancia que, de forma inexorable, determina la exégesis del alcance de la normativa en su dicción

revisada, y las consecuencias que anuda. Análisis y concreción que claramente desbordan la calificación de mero *óbiter dictum*.

Una matización final: con relación a FEIQUE -que suscribió el citado Convenio Colectivo General de la Industria Química- se mantiene la argumentación de instancia (no combatida en esta sede) atinente a la carencia de legitimación negocial, pues no consta su ámbito en la comunidad autónoma, y sí su interés para recurrir.

TERCERO.- 1. Se abre de esta forma el examen de la crónica fáctica.

AVEC-QUÍMICA postula, por asimilación a lo acaecido respecto del ramo de prueba de la contraparte, que toda la suya se tenga por reproducida. Tal petición en modo alguno puede tener favorable acogida. Es el órgano judicial de instancia quien tiene encomendado el análisis del elenco probatorio. El proceso laboral está concebido como un proceso de instancia única, lo que significa que la valoración de la prueba se atribuye en toda su amplitud únicamente al juzgador de instancia, por ser quien ha tenido plena inmediatez en su práctica. Por consiguiente, la revisión de sus conclusiones únicamente es posible cuando un error aparezca de manera evidente y sin lugar a duda, de documentos idóneos para ese fin que obren en autos. Por ello, se rechaza que el tribunal pueda realizar una nueva valoración de la prueba, como si el recurso no fuera el extraordinario de casación sino el ordinario de apelación, y sin que en todo caso pueda sustituirse la valoración objetiva del órgano de instancia por la subjetiva de quien recurre.

El prisma de análisis de las revisiones fácticas es el cristalizado por la Sala en reiterados pronunciamientos. Como compendio de una amplia doctrina, la STS IV Pleno 960/2022, de 14 de diciembre (rec. 131/2022), indica que aquel precepto no permite la reconsideración plena del material probatorio. Se limita, por el contrario, a posibilitar un reexamen excepcional de la declaración de hechos probados cuando a la luz de ciertas pruebas (de carácter documental), se acredite que algún extremo sea equivocado.

El peligro de que el recurso ante el Tribunal Supremo se convierta en una nueva instancia jurisdiccional, contra lo deseado por el legislador y la propia ontología de aquel explican las limitaciones legales y jurisprudenciales





existentes en orden a la revisión de hechos probados. Recordando lo expresado en SSTs 28 mayo 2013 (rec. 5/20112), 3 julio 2013 (rec. 88/2012), 25 marzo 2014 (rec. 161/2013), 2 marzo 2016 (rec. 153/2015), las exigencias, para que la revisión prospere, son las que siguen:

1. Señalar con claridad y precisión el hecho cuestionado (lo que ha de adicionarse, rectificarse o suprimirse).

2. No pueden incluirse normas de derecho o su exégesis bajo esta delimitación conceptual fáctica. La modificación o adición postulada no debe comportar valoraciones jurídicas. Las calificaciones jurídicas que sean determinantes del fallo tienen exclusiva -y adecuada- ubicación en la fundamentación jurídica.

3. La parte no puede limitarse a manifestar su discrepancia con la sentencia recurrida o el conjunto de los hechos probados, sino que debe fijar con exactitud en qué discrepa.

4. La errónea apreciación ha de derivar de forma clara, directa y patente de documentos obrantes en autos (indicándose cuál o cuáles de ellos así lo evidencian), sin necesidad de argumentaciones o conjeturas [no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada].

5. La modificación fáctica no puede sustentarse en prueba testifical ni pericial. La variación del relato de hechos únicamente puede basarse en prueba documental obrante en autos y que demuestre la equivocación del juzgador. En algunos supuestos sí cabe que ese tipo de prueba se examine si ofrece un índice de comprensión sobre el propio contenido de los documentos en los que la parte encuentra fundamento para las modificaciones propuestas.

6. Ha de ofrecerse el texto concreto conteniendo la narración fáctica en los términos que se consideren acertados, enmendando la que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos.

7. Tiene que tratarse de elementos fácticos trascendentes para modificar el fallo de instancia, aunque puede admitirse si refuerza argumentalmente el sentido del fallo. La revisión ha de ser trascendente para el fallo. Cuando refuerza argumentalmente el sentido del fallo no puede decirse que sea irrelevante a los efectos resolutorios, y esta circunstancia



proporciona justificación para incorporarla al relato de hechos, cumplido -eso sí- el requisito de tener indubitado soporte documental.

8. Quien invoque el motivo revisorio ha de precisar los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento. No puede limitarse el recurrente a instar la inclusión de datos convenientes a su postura procesal, pues lo que contempla es el presunto error cometido en instancia.

2. Las concretas revisiones postuladas por aquella parte recurrente -de incorporación de hechos- son las siguientes:

-La primera consiste en que se introduzca este contenido: «En el sector de la Industria Química existe un convenio colectivo sectorial estatal aplicado ininterrumpidamente durante más de 45 años en todo el territorio nacional, incluida la Comunidad Autónoma del País Vasco desde 1979.»

-En segundo término, que igualmente se diga que «AVEQ-KIMIKA es una asociación empresarial cuyo ámbito de actuación se circunscribe a Bizkaia, habiéndose integrado en FEIQUE para cumplir con su finalidad relacionada con la negociación colectiva por así haberlo decidido sus empresas asociadas.»

-Y, tercero, otro HP de este tenor: «AVEQ-KIMIKA se ha integrado sucesivamente en la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo estatal en cada renovación, así como en su comisión mixta paritaria, además de participa en otros grupos de trabajo sociolaborales, habiendo participado siempre en la negociación sectorial de ámbito estatal por así haberlo decidido sus empresas asociadas.»

Entiende la peticionaria que las revisiones tienen especial relevancia porque acreditan el ejercicio de su derecho a la negociación colectiva en el ámbito y de la forma elegida por sus socios, y porque prueban la existencia de una unidad de negociación territorial de ámbito estatal previamente constituida de mutuo acuerdo por todas las partes legitimadas. Y aunque ya el actual HP 5º de la sentencia recoge expresamente la integración de AVEQ en la comisión negociadora del convenio colectivo de ámbito estatal designada por FEIQUE, los hechos propuestos evidenciarían mejor el perjuicio que sufre esa parte por la interpretación jurídica de la sentencia, que a futuro puede obligarle a negociar un convenio autonómico.



Tal razonamiento, del que se infieren hechos no discutidos y otros que representan un futuro, sumado a la necesidad de una nueva valoración probatoria en sede de un recurso de naturaleza extraordinaria, van a conllevar el fracaso de lo solicitado, además de observarse su irrelevancia para el dictado del fallo del presente litigio.

Se mantiene, en consecuencia, incólume el redactado fáctico.

CUARTO.- 1. A la hora de dar respuesta a los recursos formalizados y, en su caso, a la petición subsidiariamente articulada en uno de los escritos de impugnación, agruparemos las líneas argumentales que se evidencien similares.

Se avanzó que la sentencia de instancia ha desestimado la demanda formulada por el procedimiento de tutela del derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 CE) en su manifestación o vertiente de derecho a la negociación colectiva.

La Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical (LOLS) expresamente asevera en el art. 2.1, apartado d), que «la libertad sindical comprende el derecho a la actividad sindical», y que el ejercicio de esta actividad en la empresa o fuera de ella comprende en todo caso, entre otros derechos, «el derecho a la negociación colectiva» [núm. 2, apartado d) del mismo art. 2 LOLS].

Conforme a la doctrina constitucional, la negociación colectiva se integra en el contenido esencial de la libertad sindical (STC 107/2000, de 5 de mayo), declarando también «que no toda limitación a la capacidad de actuación de un Sindicato determina necesariamente una vulneración de la libertad sindical sino que la lesión sólo se producirá cuando la reducción incida realmente en el derecho a la actividad sindical y tenga lugar de modo arbitrario, antijurídico y carente de justificación, como sucede en el supuesto de las exclusiones o minoraciones de presencia sindical en las comisiones creadas por convenios colectivos con facultades negociadoras» (STC 73/1984, de 27 de junio; 9/1986, de 21 de enero; y 39/1986, de 31 de marzo, citadas por STS 1212/2025, de 9 de diciembre, rec. 93/2024).

2. Los ejes fundamentales desarrollados en los distintos recursos, a saber y en esencia, serían, por una parte, el que postula que se declare que el



art. 84.3 y 4 del ET en su nueva redacción no establece como regla general una nueva unidad negociadora preferente, la del ámbito autonómico, frente a la de ámbito estatal, ni una obligación en este caso de imponerla a la parte patronal, al margen de que la unidad de negociación haya sido ubicada en otro ámbito superior y que la parte patronal llamada al ámbito inferior ya negocia en dicho ámbito superior, y, en segundo término, el que pretende, por el contrario, la declaración de que ha concurrido una vulneración de la libertad sindical, con las consecuencias aparejadas, dado que se ha entendido por la recurrida que existía deber legal de negociar y se ha incumplido.

3. Antes de abordarlos hemos de acudir, en primer término, a la normativa esencial de cobertura.

-La Constitución Española, en su art. 28, tutela el derecho a la libertad sindical, integrado a su vez, por el derecho a la actividad sindical, es decir, el derecho de los sindicatos a realizar las actividades dirigidas a la defensa, protección y promoción de los intereses de las personas trabajadoras y a desplegar los medios de acción necesarios para que se puedan cumplir las funciones que constitucionalmente tienen atribuidas. El correlativo art. 37.1 dispone que «La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios».

-En la Ley Orgánica de Libertad Sindical, ya citada, se recoge el derecho a la negociación colectiva en cuanto forma parte de la actividad sindical (art. 2.2.d). Y su art. 8.2.b) LOLS, el derecho a intervenir en la negociación de convenios colectivos ajustados al Estatuto de los Trabajadores.

-El art 83 ET regulador de las unidades de negociación contempla en su apartado 1 que: «Los convenios colectivos tendrán el ámbito de aplicación que las partes acuerden.»

Y en el 2 lo que sigue: «Las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, de carácter estatal o de comunidad autónoma, podrán establecer, mediante acuerdos interprofesionales, cláusulas sobre la estructura de la negociación colectiva, fijando, en su caso, las reglas que han de resolver los conflictos de concurrencia entre convenios de distinto ámbito.





Estas cláusulas podrán igualmente pactarse en convenios o acuerdos colectivos sectoriales, de ámbito estatal o autonómico, por aquellos sindicatos y asociaciones empresariales que cuenten con la legitimación necesaria, de conformidad con lo establecido en esta ley.»

-Por su parte el art. 84 disciplina la concurrencia de convenios, expresando que:

«1. Un convenio colectivo, durante su vigencia, no podrá ser afectado por lo dispuesto en convenios de ámbito distinto salvo pacto en contrario, negociado conforme a lo dispuesto en el artículo 83.2, y salvo lo previsto en el apartado siguiente.»

En el número 2 establece las materias en las que hay prioridad aplicativa de los convenios de empresa respecto del convenio sectorial estatal, autonómico o de ámbito inferior; finalmente, y su apartado 3 (redacción vigente) señala lo siguiente: «No obstante lo establecido en el artículo anterior, en el ámbito de una comunidad autónoma, los sindicatos y las asociaciones empresariales que reúnan los requisitos de legitimación de los artículos 87 y 88, podrán negociar convenios colectivos y acuerdos interprofesionales de comunidad autónoma que tendrán prioridad aplicativa sobre cualquier otro convenio sectorial o acuerdo de ámbito estatal, siempre que dichos convenios y acuerdos obtengan el respaldo de las mayorías exigidas para constituir la comisión negociadora en la correspondiente unidad de negociación y su regulación resulte más favorable para las personas trabajadoras que la fijada en los convenios o acuerdos estatales.»

El mismo precepto, en su dicción anterior, disponía que: «3. Salvo pacto en contrario negociado según el artículo 83.2, los sindicatos y las asociaciones empresariales que reúnan los requisitos de legitimación de los artículos 87 y 88 podrán, en el ámbito de una comunidad autónoma, negociar acuerdos o convenios que afecten a lo dispuesto en los de ámbito estatal siempre que dicha decisión obtenga el respaldo de las mayorías exigidas para constituir la comisión negociadora en la correspondiente unidad de negociación.

4. En el supuesto previsto en el apartado anterior, y salvo que resultare de aplicación un régimen distinto establecido mediante acuerdo o convenio colectivo de ámbito estatal negociado según el artículo 83.2, se considerarán materias no negociables en el ámbito de una comunidad autónoma el periodo de prueba, las modalidades de contratación, la clasificación profesional, la jornada máxima anual de trabajo, el régimen disciplinario, las normas mínimas en materia de prevención de riesgos laborales y la movilidad geográfica.».

-Finalmente trascribimos un fragmento del contenido del art. 89 ET: «1. La representación de los trabajadores, o de los empresarios, que promueva la negociación, lo comunicará a la otra parte, expresando detalladamente en la comunicación, que deberá hacerse por escrito, la legitimación que ostenta de conformidad con los artículos anteriores, los



ámbitos del convenio y las materias objeto de negociación. En el supuesto de que la promoción sea el resultado de la denuncia de un convenio colectivo vigente, la comunicación deberá efectuarse simultáneamente con el acto de la denuncia. De esta comunicación se enviará copia, a efectos de registro, a la autoridad laboral correspondiente en función del ámbito territorial del convenio.

La parte receptora de la comunicación solo podrá negarse a la iniciación de las negociaciones por causa legal o convencionalmente establecida, o cuando no se trate de revisar un convenio ya vencido, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 83 y 84; en cualquier caso se deberá contestar por escrito y motivadamente.

Ambas partes estarán obligadas a negociar bajo el principio de la buena fe. [...]».

4. En segundo lugar han de indicarse las pautas jurisprudenciales fijadas por esta Sala IV en la materia.

En reciente sentencia -392/2026, de 16 de abril, rec. 67/2025-, dictada bajo la modalidad de conflicto colectivo, analizamos la incidencia del Real Decreto-ley 32/2021.

Expresamos que antes y después de su vigencia, «el artículo 84.2 del Estatuto de los Trabajadores, desde su reforma por el Real Decreto-ley 7/2011, de 10 de junio, establecía la prioridad aplicativa del convenio de empresa sobre el convenio de sector previo en una serie de materias. Lo que se ha modificado por las reformas posteriores son las materias en las que opera esa prioridad aplicativa (esencialmente restringidas por el Real Decreto-ley 32/2021) y también la posibilidad de inaplicar la prioridad del convenio de empresa en virtud de acuerdo marco o convenio estatal o autonómico de sector amparado en el artículo 83.2 ET (excluida desde el Real Decreto-ley 3/2012).».

En otro pasaje de su fundamentación, la Sala explica que para determinar cuál sea el convenio colectivo previo no solamente hay que atender a los concretos convenios que se comparan, sino a las unidades de negociación en conflicto. Afirma al efecto que «la mera finalización de la vigencia del convenio no permita reabrir incondicionalmente la configuración de los ámbitos de negociación. Una vez establecida por los interlocutores sociales una unidad de negociación mediante la suscripción de un convenio colectivo, esa unidad de negociación queda protegida frente a la interferencia de otros ámbitos de negociación en tanto en cuanto la misma permanezca activa. Aunque el convenio pierda vigencia y sea denunciado, quedando en situación de ultraactividad, la unidad de negociación sigue ocupando su territorio propio y excluido de la acción de otros agentes negociadores en tanto en cuanto subsista una actividad negociadora activa entre los interlocutores sociales.».



Respecto de la pervivencia de la unidad de negociación, que precluye la concurrencia de un convenio colectivo de otro ámbito distinto, recordamos distintos pronunciamientos precedentes: sentencia del pleno 59/2025, de 29 de enero, rec. 202/2024 y sentencia 708/2025, de 7 de julio (rec. 243/2023), que resume esa doctrina de la siguiente manera: «La STS 547/2023, de 12 de septiembre (rec. 127/2021) explica que el cambio de unidad de negociación solo es posible «tras la pérdida de vigencia del convenio colectivo cuyo ámbito se pretende abandonar ya que la prohibición de concurrencia se extiende durante la vigencia del convenio pero decae una vez el convenio ha perdido su vigencia ordinaria, momento a partir del cual es posible el cambio de unidad de negociación, salvo la existencia de negociaciones serias encaminadas a la continuidad de la unidad negocial.».

También hemos de tener en cuenta la doctrina que atañe al concepto de vigencia del convenio colectivo (art. 86 ET). La plasmamos en STS IV 597/2025, de 17 de junio, rec. 232/2023: «hace referencia al periodo pactado de vida del convenio (inicial y, en su caso, prórrogas), durante el cual sus cláusulas están plenamente en vigor. La finalización de ese periodo puede ser diferida mediante prórrogas (tácitas o expresas), o, si no hay prórroga ni nuevo convenio, dar lugar a la ultraactividad. Como ahora veremos, la vigencia ordinaria y la ultraactividad no son lo mismo, aunque la ley use términos similares. Nuestra jurisprudencia ha insistido en delimitar con claridad estos conceptos: la "vigencia" a la que se refiere la ley debe entenderse sólo la vigencia inicialmente pactada (o prorrogada expresamente por las partes), no el periodo posterior a su expiración tras la denuncia (periodo este último conocido precisamente como vigencia ultraactiva o ultraactividad).».

En palabras de este mismo tribunal, los convenios colectivos son normas temporales o de duración determinada, y el periodo de ultraactividad no puede confundirse con la vigencia pactada. Y es que «la ultraactividad que este precepto genera no es confundible con la vigencia a que se refiere el artículo 84 del mismo cuerpo legal, referida al ámbito temporal pactado y añade que conclusión distinta supondría la "petrificación" de la estructura de la negociación colectiva y sería contraria a un sistema de libre negociación, en tanto que quedarían predeterminadas externamente las unidades correspondientes.» (STS 4/2020 de 8 de enero -rec 129/2018).

Por otra parte, la vigencia puede verse prolongada por las prórrogas. Al efecto se diferencia entre una «prórroga tácita (o automática), que es la prevista en la ley (art. 86.2 ET) y/o en el propio convenio, que opera si ninguna de las partes denuncia el convenio antes de su vencimiento, y en tal caso, llegado el término final, el convenio se renueva automáticamente por un período adicional (normalmente anual), manteniendo



plenamente su vigor como norma colectiva. En definitiva, durante estas prórrogas automáticas, el convenio sigue estando vigente a todos los efectos (salvo que el propio convenio diga lo contrario). Junto a la prórroga tácita, está la prórroga expresa: la acordada explícitamente por las partes negociadoras, mediante un pacto formal, para extender la vigencia del convenio por un cierto tiempo adicional. Las partes pueden pactar una prórroga expresa incluso si el convenio fue denunciado (es decir, aunque hubiera intención inicial de no prorrogarlo automáticamente). Jurídicamente nada impide que, tras haberse presentado la denuncia, ambas partes decidan retractarse de ella o dejarla sin efecto mediante un acuerdo expreso de prórroga que extienda la vigencia del convenio. Esto tiene encaje en el artículo 86.1 ET, que reconoce a las partes la facultad de fijar la duración del convenio, lo que comprende también la posibilidad de acordar nuevos periodos de vigencia adicionales al inicialmente pactado.

Eso sí, para que la denuncia no provoque la irremisible caída en ultraactividad, es preciso que la prórroga se acuerde antes de que termine la vigencia pactada del convenio (o de sus anteriores y sucesivas prórrogas).

En una prórroga, el convenio sigue vigente porque las partes extendieron su duración (sigue siendo el mismo convenio en vigor, sin solución de continuidad); en la ultraactividad, en cambio, el convenio ha perdido su vigencia temporal, pero sus normas no se derogan inmediatamente, sino que perduran provisionalmente hasta que haya un nuevo convenio o se agote el periodo máximo de ultraactividad.».

En este pronunciamiento, emitido en un procedimiento de impugnación, concluimos que atendido que «el V ALEH nunca estuvo en ultraactividad, como tampoco el ACM-RC, se encontraba en situación de perfecta vigencia cuando se pacta el II ACHCAPV, y en consecuencia, en tanto fija una estructura de negociación colectiva existiendo "pacto en contrario" -en igual sentido STS 332/2019 de 25 de abril (rcud 40/2018)- concurre temporalmente de forma prohibida con el Acuerdo Marco estatal, y debe quedar inaplicable en consecuencia.».

5. Sin perder de ninguna manera el horizonte del litigio, que transita por el cauce de tutela de derechos fundamentales, hemos de atender a los hechos acreditados. En esta modalidad procesal (STS IV 168/2026, de 18 de febrero, rec. 223/2024, entre otras muchas) el objeto del proceso «queda limitado al conocimiento de la lesión del derecho fundamental o libertad pública, sin posibilidad de acumulación con acciones de otra naturaleza o con idéntica pretensión basada en fundamentos diversos a la tutela del citado derecho o libertad» (art. 178.1 LRJS).

De la crónica fáctica destacaremos ahora los siguientes:

- Por Resolución de 7 de julio de 2021, de la Dirección General de Trabajo, se registra y publica el XX Convenio colectivo general de la industria





química (BOE 19/07/2021), suscrito el 10 de mayo de 2021 por la FEIQUE, en representación de las empresas del sector, y por los sindicatos UGT-FICA y CCOO de Industria, en representación de los trabajadores. Su duración era hasta el 31 de diciembre del año 2023. La denuncia se efectuaría, por cualquiera de las partes firmantes, mediante comunicación fehaciente a la Dirección General de Trabajo y al resto de organizaciones firmantes, dentro de los tres últimos meses del año de su término o prórroga. Las partes firmantes se comprometieron a iniciar la negociación del nuevo convenio una vez formulada la denuncia, aun cuando no hubiese agotado su vigencia temporal. Durante las negociaciones se mantendría la vigencia del convenio en los términos establecidos en el art. 86.3 del ET.

-Con fecha 26 de septiembre de 2023, se llevó a cabo el inicio de la negociación sectorial en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco (CAPV) en el sector de químicas, ante el CRL-LHK levantándose acta, a instancia ELA, LAB CCOO y UGT, a lo que Confebask, se opuso alegando la vigencia del convenio estatal y los compromisos de no abrir más ámbitos de negociación; CEBEK alega que está integrada en AVEQ, señala que se encuentra dentro de FEIQUE, parte en el proceso negociador del Convenio estatal y que éste está plenamente vigente, y recuerda, además, que dicho convenio recoge un compromiso expreso de no apertura de ámbitos territoriales inferiores. De manera similar contestó AVEQ.

-Por escrito de 21 de noviembre de 2023 se solicitó la apertura de un convenio sectorial de químicas para la CAPV, declinándose por aquellos la invitación.

-Vigente el Real Decreto Ley 2/2024, de 21 de mayo, concretamente en fecha 3 de julio de 2024, los sindicatos ELA, LAB, CCOO y UGT cursaron nueva comunicación de promoción de negociación para el sector de la Industria Química en el ámbito territorial de la CAPV, en ese caso sobre la base de la reciente modificación legal del art. 84 del ET. Ello fue rechazado por las asociaciones patronales, CONFEBASK y FEIQUE. Igualmente, AVEQ QUÍMICA opuso que la modificación del art. 84 ET en ningún caso deja sin efecto lo dispuesto en el Convenio General de la Industria Química, ni impone



la obligación de crear nuevos ámbitos y unidades de negociación territorial, los cuales deben crearse sobre la base del mutuo acuerdo.

-Por Resolución de 6 de febrero de 2025, de la Dirección General de Trabajo, se registra y publica el XXI Convenio colectivo general de la industria química. En el acta de constitución de la negociación, con fecha 15 de febrero de 2024, estuvieron de una parte, CCOO, UGT, CIG y ELA y de otra, FEIQUE. ELA hace entrega de escrito donde manifiesta que ELA, CCOO, LAB, e UGT, tienen voluntad de iniciar la negociación de un Convenio Colectivo del sector de química para la CAPV. Manifestando ELA, una mesa de negociación de la CAPV y CA de Navarra; que del Convenio Colectivo General de la Industria Química se elimine el ap. 3 del art 1.2 de la estructura de la negociación colectiva del sector, y la supresión de la disposición final. Que no va a participar de forma activa en las reuniones sin renunciar en todo caso a la representatividad que le han otorgado los y las trabajadoras. Dicho Convenio Colectivo se firmó el 26 de noviembre de 2024, por FEIQUE en representación de las empresas del sector, y de otra, en representación de los trabajadores afectados, por el sindicato CCOO de Industria y el día 5 de febrero de 2025 por el sindicato UGT-FICA.

6. Los hitos relevantes son, por tanto, los que ahora extractamos: el XX convenio colectivo general se suscribe el 10 de mayo de 2021, fijando su duración hasta el 31 de diciembre del año 2023. El art. 4, regulador del ámbito temporal y denuncia, estableció el compromiso de las partes firmantes a iniciar la negociación del nuevo convenio una vez formulada la denuncia, aun cuando no hubiese agotado su vigencia temporal, y que durante las negociaciones se mantendría la vigencia de ese convenio en los términos erigidos en el art. 86.3 del ET. Transcurridos 24 meses desde su denuncia sin que se hubiere acordado uno nuevo que lo sustituyese, el mismo perdería su vigencia según lo mandatado en la legislación vigente.

Por Resolución de 6 de febrero de 2025, de la Dirección General de Trabajo, se registra y publica el XXI convenio general; se firmó el 26 de noviembre de 2024, por FEIQUE en representación de las empresas del sector, y, de otra, en representación de los trabajadores afectados, por el



sindicato CCOO de Industria y el día 5 de febrero de 2025 por el sindicato UGT-FICA. Afirma igualmente la sentencia recurrida que este Convenio Colectivo inició su tramitación en enero 2024.

Fácilmente se colige, en primer lugar, que el propio XX convenio ha permanecido vigente por mor del cumplimiento de los requisitos temporales establecidos: mantenimiento de las negociaciones del convenio XXI, y su finalización antes del límite máximo de 24 meses.

Y, en segundo lugar, y al igual que acaecía en el pronunciamiento referenciado de 16 de abril de 2026 y sus precedentes, estamos ante una unidad de negociación viva y continuada en el tiempo, que en ningún momento puede considerarse abandonada por los interlocutores colectivos. No concurrió ningún vacío negociador.

Antes, al contrario, se han sucedido los convenios según lo relatado: XX y XXI Convenio colectivo general de la industria química.

Es, por tanto, durante el mismo lapso de vigencia fijado por los propios firmantes, cuando los ahora actores cursaron diversas comunicaciones de promoción de negociación para el sector de la Industria Química en el ámbito territorial de la CAPV. Adiciona en este extremo la recurrida, que en todo caso tales peticiones se formularon antes de la entrada en vigor del RD-ley 32/2021. Sin embargo, constatamos que la última reseñada (la de 3 de julio de 2024) tiene lugar una vez ha acaecido su vigencia, de manera que necesariamente ha de tomarse en consideración el contenido del art. 84.3 ET en ambos periodos temporales.

Atendiendo, desde otra óptica, al contenido de aquel art. 83 ET, las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, de carácter estatal o de comunidad autónoma, pueden establecer cláusulas sobre la estructura de la negociación colectiva, y, al mismo tiempo, un convenio colectivo, durante su vigencia, no puede ser afectado por lo dispuesto en convenios de ámbito distinto salvo pacto en contrario, negociado conforme a lo dispuesto en el art. 83.2, y excepto lo previsto en convenios de empresa para determinadas materias.

Bajo su amparo, el XX convenio general de la industria química establecía en el art. 1 la estructura de negociación colectiva del sector,





disponiendo de forma singular en su apartado 3 que: «En relación con los Convenios sectoriales de ámbito geográfico o funcional inferior al General:

La articulación negocial en la Industria Química no contempla Convenios de ámbito superior al de empresa e inferior al Convenio General de rama de actividad, pero para las unidades negociadoras que existiesen en dicho ámbito, el Convenio General será de preceptiva y obligatoria aplicación en las siguientes materias, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84 y en relación con el ya mencionado 83.2 del Estatuto de los Trabajadores.»

Sin embargo, el XXI convenio incorpora un apartado 3) en su art. 1 cuyo tenor literal es el siguiente: «En relación con los convenios sectoriales de ámbito geográfico o funcional inferior al General:

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 83.2 del Estatuto de los Trabajadores se establece que la articulación negocial en la Industria Química no contempla convenios de ámbito superior al de empresa e inferior al convenio general de rama de actividad.

Sin perjuicio de lo anterior, en el ámbito de una comunidad autónoma, los sindicatos y las asociaciones empresariales que reúnan los requisitos de legitimación de los artículos 87 y 88 del Estatuto de los Trabajadores, podrán negociar convenios colectivos y acuerdos interprofesionales de comunidad autónoma en los términos y condiciones que se desprenden de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 84 del citado texto legal.

En relación con los convenios colectivos de ámbito provincial anterior al presente convenio general que pudieran existir se establece que, salvo que exista un convenio colectivo o acuerdo interprofesional de ámbito autonómico negociado al amparo de lo dispuesto en el párrafo anterior que haya dado prioridad aplicativa al ámbito provincial en los términos del artículo 84.4 del Estatuto Trabajadores, el presente convenio general será de preceptiva y obligatoria aplicación en las siguientes materias (...).

Ese nuevo contenido se adapta a la reforma legal del art. 84.3 del ET, cuando contempla la posibilidad (que no obligación) de negociación en el ámbito de una comunidad autónoma. Vía excluida en principio en el convenio precedente, si bien con una salvedad final por remisión *in genere* al art. 84 ET.

Nos fijaremos en todo caso en el carácter potestativo -facultativo, discrecional u opcional- que diseñan, tanto el XXI convenio actual como art. 84.3 ET en las diferentes versiones que examinamos (aunque ligeramente diferente en la elocución).

Se reseña también que los dos textos convencionales incorporaban la siguiente disposición final: «Las partes firmantes del presente Convenio Colectivo adquieren el compromiso de no abrir nuevas vías de contratación dentro del ámbito funcional

del Convenio General de la Industria Química, así como a no propiciar el mantenimiento de los Convenios Colectivos sectoriales regionales y provinciales que existen en la actualidad.».

7. Las consideraciones hasta aquí desgarnadas permiten ya responder al interrogante acerca de si ha tenido lugar o no una quiebra del derecho fundamental a la libertad sindical en la manifestación de negociación colectiva. Partimos al efecto de lo señalado la STC 107/2000 arriba identificada, «no toda limitación de la capacidad de actuación de un Sindicato determina necesariamente una vulneración de la libertad sindical, sino que tal lesión sólo se producirá cuando la reducción incida realmente en el derecho a la actividad sindical y tenga lugar de modo arbitrario, antijurídico y carente de justificación.»

Desde la perspectiva que analizamos, la decisión de las asociaciones demandadas no comporta la vulneración de tales derechos.

Las negativas a la creación de nuevos ámbitos y unidades de negociación territorial obedecen a la propia vigencia de los convenios colectivos generales (XX y XXI), a un periodo de negociación activa dentro del marco temporal estatuido, y al carácter o naturaleza potestativa en la apertura de la negociación autonómica: «podrán negociar convenios colectivos y acuerdos interprofesionales de comunidad autónoma.» -dicen tanto el texto convencional como el propio art. 84.3 ET vigente- o «podrán, en el ámbito de una comunidad autónoma, negociar acuerdos o convenios que afecten a lo dispuesto en los de ámbito estatal.» en el precepto estatutario en su precedente dicción.

La utilización de dicho verbo (podrán) implica tener expedita la facultad o potencia de hacer algo, facultad que resultaría sustraída en el supuesto de afirmar que constituye una imposición para quienes reúnen en su caso los requisitos de legitimación y están desarrollando una actividad negociadora activa en una unidad negocial viva.

Por otra parte, aquella posibilidad de negociación en el seno del ámbito autonómico se anudará, en su caso, al cumplimiento de las mayorías que señala la norma y, en segundo lugar, a que su regulación resulte más favorable (circunstancia que aquí no opera pues nos encontramos en un momento previo).



8. En este marco de análisis, las consideraciones expuestas sustentarán la excepción a la obligación o deber de negociación contemplado en el art. 89 ET: «La parte receptora de la comunicación solo podrá negarse a la iniciación de las negociaciones por causa legal o convencionalmente establecida, o cuando no se trate de revisar un convenio ya vencido...».

Este precepto no resultó afectado por la reforma del año 2024.

Su contenido ha sido también objeto de análisis y aplicación por nuestra jurisprudencia de forma conteste. En STS 665/2022, de 13 de julio, rec. 167/2020, dijimos que configura lo que se ha dado en llamar deber de negociar, y que ello «implica la obligación de constituir una mesa de negociación, establecer un calendario y negociar de buena fe con vistas a la consecución de un acuerdo». Aseverando a continuación que ese deber «no es absoluto sino que, legalmente, se excepciona cuando exista causa legal o convencional o cuando no se trate de revisar un convenio ya vencido; sin perjuicio de la existencia de pactos de estructura de la negociación colectiva (artículo 83 ET) o de la preferencia aplicativa de un convenio de empresa en los términos establecidos en el artículo 84 ET».

Recordamos allí la doctrina de la Sala (SSTS de 17 de noviembre de 1998, rec. 1760/1998; de 10 de abril de 2002, rec. 1227/2001 y de 10 de diciembre de 2002, rec. 12/2002), que, desde antiguo, ha venido delimitando esa obligación de negociar en los siguientes términos: «a) En cuanto al tiempo, el deber de negociar existe desde que se denuncia un Convenio, hasta que se concierta el que lo sustituye; b) El deber de negociar ha de entenderse legalmente satisfecho, cuando la parte requerida ya ha accedido a negociar, y lo está haciendo, con quien está legitimado para concertar el convenio; c) Cuando existe una unidad de negociación ya creada, el deber de negociar que impone el citado artículo 89, 1 del Estatuto de los Trabajadores se limita a la revisión del Convenio vencido y d) Únicamente pueden instar el cumplimiento de la obligación de negociar quien ostente la legitimación inicial prevista en el ET».

La acotación de ese deber determina ahora la operatividad de la salvedad contenida en el mismo art. 89 ET y, en consecuencia, la concurrencia de una causa justificativa invocable por las asociaciones empresariales a la hora de enervar la existencia de vulneración del derecho a la libertad sindical en la vertiente de negociación colectiva.

Las asociaciones demandadas estaban concernidas por los convenios de ámbito general en el lapso fijado por los propios negociadores (que no

superaron en el límite final de vigencia), respecto de una unidad de negociación pactada, para la que estaban legitimados, y que resultaba protegida por mor de la subsistencia de su actividad negocial. En este sentido, cumplieron su deber de negociación.

9. En razón a los precedentes argumentos confirmaremos el fallo adoptado por la sentencia de instancia, sin que quepa el análisis de otras materias de legalidad ordinaria, pues la naturaleza de la pretensión formulada en demanda es propia de la modalidad de tutela.

En este sentido, la STS IV Pleno 386/2025, de 7 de mayo, rec. 44/2023, aseveraba que no puede olvidarse el cauce correspondiente a la pretensión y el procedimiento elegido por el sindicato actor «proceso de cognición limitada a la verificación de si ha existido o no vulneración del correspondiente derecho fundamental y a sus consecuencias y derivaciones que vayan indisolublemente unidas a aquella cuestión principal. Así lo reconoce expresamente el artículo 178.1 LRJS al disponer que “el objeto del presente proceso queda limitado al conocimiento de la lesión del derecho fundamental o libertad pública, sin posibilidad de acumulación con acciones de otra naturaleza o con idéntica pretensión basada en fundamentos diversos a la tutela del citado derecho o libertad”. Esta limitación del objeto del proceso se ha visto reforzada en la interpretación que la jurisprudencia viene realizando reiteradamente al establecer que “esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que, en consonancia con los términos literales del artículo 176 LPL (hoy 178 LRJS), el proceso de tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales es de cognición limitada, debiendo ceñirse a la reclamación y comprobación en su caso de la lesión o lesiones de los derechos indicados en el artículo 53.2 CE”. (STS de 24 de enero de 1996, rcud. 629/1995). Esta limitación del objeto del proceso es la que justifica la tutela reforzada del interés jurídico de la parte actora, manifestada en la tramitación urgente y preferente de demandas y recursos (art. 179.1 LRJS), la posibilidad de suspensión de los efectos del acto impugnado (art. 180.1 LRJS) la inversión de la carga de la prueba una vez constatada la existencia de indicios de violación de la libertad sindical (art.1 LRJS) y la puesta en práctica, para la impugnación del acto lesivo de técnicas de protección jurídica especialmente enérgicas (art 178.1 y 180 LPL, hoy 180.1 y 182 LRJS). Es también el carácter de cognición limitada del proceso de tutela de libertad sindical el que explica determinados rasgos particulares de su régimen jurídico; entre ellos la imposibilidad de acumulación con acciones de otra naturaleza (art. hoy 178.1 LRJS) o de alegación de fundamentos diversos a la tutela del derecho fundamental (art. 178.1 LRJS). De todo lo anterior se desprende, como ha declarado la Sala, que la lesión de la libertad sindical o derecho fundamental aducida haya de ser inmediata y directa. Es decir, la vía jurisdiccional de

tutela de los derechos de libertad sindical es un proceso que limita su ámbito de enjuiciamiento a las lesiones directas de derechos fundamentales derivadas de conductas de violación o incumplimiento de la norma constitucional o de las normas legales que los regulan.»

Colegíamos entonces, y de forma análoga hemos de efectuarlo en el litigio actual, que dicha configuración impide analizar aquellas cuestiones suscitadas directa o indirectamente por las partes que se residencien en el ámbito de la legalidad ordinaria, pues deviene limitado por el legislador el ámbito de enjuiciamiento de esta modalidad procesal.

QUINTO.- 1. En línea con el informe del Ministerio Fiscal, procederá la desestimación de los recursos formalizados por la parte sindical. Se estiman, sin embargo, de manera parcial los pedimentos de las asociaciones empresariales, en el sentido de confirmar el fallo de la sentencia de instancia en razón a las argumentaciones vertidas en la presente resolución, declarando su firmeza.

Precisamos que esa estimación ha de ser parcial por cuanto no cabe acoger la tesis que alcanza a pronunciamientos futuros en los que pudiera concurrir eventualmente una ruptura, inactividad o dejación en la negociación de la unidad establecida, o aquellos en los que hubiere acuerdo en negociar cumplimentando las exigencias establecidas.

2. No procede efectuar pronunciamiento en costas (art. 235.1 LRJS). Se acuerda la devolución de los depósitos efectuados para recurrir (art. 216 del mismo texto legal).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1. Desestimar los recursos de casación presentados los sindicatos ELA y LAB.

Se estiman en parte los formalizados por Aveq-Química y Feique, así como lo peticionado subsidiariamente por Confebask, declarando la firmeza de la sentencia 1327/2025 de 27 de mayo, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en sus autos nº 517/2025, en razón a la fundamentación precedentemente expuesta.

2. No procede efectuar pronunciamiento en costas.

3. Se acuerda la devolución de los depósitos y aseguramientos en su caso efectuados para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.